



Poder Judicial de la Nación

**FP**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**21000041392614**



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2, SITIO  
EN AV. ESPAÑA Y PEDRO MOLINA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DURANTI ANDREA MARISA, DEFENSORIA ANTE  
EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA N°  
2, DRA. MARÍA GLORIA ANDRÉ  
Domicilio: 27173172589  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	7113/2018				SEC	S	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MALLA AGUERO,  
L S Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737  
(ART.11 INC.C)

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Mendoza,        de febrero de 2021.

Fdo.: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA

*En .....de.....de febrero de 2021, siendo horas .....*

*Me constituí en el domicilio sito en.....*

.....

*Y requerí la presencia de.....*

*y no encontrándose .....*

*fui atendido por: .....*

.....

*D.N.I; L.E; L.C; N°.....*

*Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:*

.....

.....

*Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....*

*procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente*

**FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-**



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Mendoza, 24 de febrero de 2021.

### AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos n° **7113/2018**, caratulados “**MALLA AGÜERO L Y OTS. s/ Av. Inf. Ley 23.737**” y,

### CONSIDERANDO:

I. Que con fecha 18 de diciembre de 2020, mediante sentencia N° 1943, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 condenó a **J R ARABEL ZETA** a la pena de **SEIS (6) años de prisión** y multa equivalente a 45 Unidades Fijas.

De los antecedentes penales de la nombrada se advierte que **Arabel Zeta** fue condenada por este Tribunal en los autos n° 23411/2018, mediante sentencia n° 1733, a la pena de CUATRO (4) años de prisión y multa de pesos ciento treinta y cinco mil (\$135.000) equivalente a 45 Unidades fijas.

II. Ante esta situación, se corrió vista a las partes a los fines previstos por el art. 58 del C.P.

La Fiscal General, Dra. María Gloria André, dictaminó que, conforme las reglas previstas en esa norma, corresponde efectuar la unificación de penas en una única que dicte este Tribunal, por ser quien impuso ambas sanciones.

Solicitó para J Arabel Zeta la imposición de la pena única de OCHO (8) años de prisión.

Por su parte, la defensa de la nombrada coincidió en que corresponde a este Tribunal el dictado de la pena única.

Sin embargo, entendió que a ese fin deben meritarse las cuestiones personales de la condenada, valorando no sólo el tiempo de detención sino también el modo en el que se vivenció ese tiempo.

En tal sentido, entendió que debe tenerse en especial consideración el abuso sexual que habría sufrido durante su detención en la Unidad 32 y fijar un quantum punitivo único de SEIS (6) años de prisión y multa.



III. Que atento el estado procesal del planteo traído a examen, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la unificación de penas que recaen sobre la condenada J R Arabel Zeta.

**Voto de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Héctor Fabián Cortés y Dr. Pablo Gabriel Salinas.**

Que, teniendo en cuenta las reglas para la unificación de penas previstas por el segundo supuesto del art. 58 del C.P. y habiendo sido este Tribunal quién dictó ambas penas, corresponde efectuar su unificación.

A tal fin, debe efectuarse una composición de penas entre las impuestas a la condenada en las dos sentencias reseñadas. En este sentido, debe señalarse que la determinación de la pena única permite la utilización del sistema de la acumulación jurídica, con el único límite del art. 55, última parte, del C.P.

Sin perjuicio de ello, vale aclarar que a la luz de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hoy tienen carácter de doctrina vigente, este Tribunal no podría unificar penas por encima del límite fijado por el Ministerio Público Fiscal (ver fallos "Tarifeño", "Cattonar"; "Cáseres", "Amodio").

Fijado ese límite punitivo superior, corresponde ahora determinar el quantum que entendemos justo aplicar a **J R Arabel Zeta**.

En ese sentido y de conformidad con lo solicitado por la defensa, entendemos que deben unificarse las sanciones impuestas en la pena única de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA equivalente a 45 UNIDADES FIJAS**.

El monto punitivo al que se llega surge de valorar las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Así, analizando la naturaleza de los hechos enrostrados, se observa que Arabel integraba una organización dedicada al tráfico de drogas para su comercialización, siendo una pieza importante del engranaje delictivo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Sin embargo, existe una serie de factores que opera como atenuantes y nos llevan a hacer lugar al planteo defensivo.

Como se sostuvo al momento de hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria de la nombrada, Arabel Zeta habría sido abusada sexualmente por una persona encargada de su custodia, mientras ella se encontraba en una celda del Servicio Penitenciario Federal privada de su libertad.

De este modo, el hecho de no agravar la respuesta punitiva por encima de lo solicitado por la defensa constituye una nueva forma de dar una respuesta estatal que busque atenuar las consecuencias de un ataque sexual perpetrado por un agente del mismo Estado.

Entendemos que la especial condición de víctima que actualmente reviste Arabel integra las condiciones personales fijadas como parte de los índices de mensuración punitiva previstos por los Arts. 40 y 41 del Código Penal.

Se trata de una especial condición de vulnerabilidad que debe ser tenida en cuenta, de conformidad con las previsiones de las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

De acuerdo a la Regla Nº10 *“se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico”*. Asimismo se establece que *“La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas ... las víctimas de delitos sexuales...”* (Regla Nº 11).

Son las propias Reglas de Brasilia las que instan a las autoridades a adoptar medidas adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito sufrido (Regla Nº 12).

En ese sentido, entendemos que no incrementar el reproche penal por encima de la pretensión defensiva permitiría tal mitigación, aminorando la condición de vulnerabilidad que hoy sufre la causante.



Por otro lado, su juventud y su condición de madre al exclusivo cuidado de dos niños pequeños constituyen también elementos que integran las condiciones personales que este Tribunal, por mayoría, valora para fijar la pena requerida por la defensa.

**Voto disidente del Sr. Juez de Cámara Dr. Roberto Julio Naciff**

Que, en coincidencia con mis distinguidos colegas preopinantes, considero que de acuerdo a las reglas vigentes en materia de unificación de penas -segundo supuesto del art. 58 del C.P.- corresponde a este Tribunal efectuar su unificación por ser quién impuso ambas penas.

Sellada la suerte del acuerdo, emito mi voto en disidencia con los otros vocales en relación al *quántum* punitivo que corresponde fijar.

En este sentido, como se ha dicho, la determinación de la pena única permite la utilización del sistema de la acumulación jurídica, con el límite del art. 55, última parte, del C.P., acotado en el caso por la pretensión fiscal (doctrina de CSJN en fallos "Tarifeño", "Cattonar"; "Cáseres", "Amodio").

En ese marco, entiendo que corresponde determinar la pena única a aplicar a J Arabel Zeta en **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA equivalente a 45 UNIDADES FIJAS.**

Para así resolver, valoro la recurrencia de conductas delictivas relacionadas con la Ley 23.737 en las que ha incurrido la causante.

Adviértase que se trata de tres hechos diferentes -los dos últimos acumulados en la presente causa- en los que se la ha encontrado responsable de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Su desprecio por la norma sustantiva como también por las reglas de cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida, me llevan a entender que el reproche solicitado por el Ministerio Público Fiscal es proporcional a los injustos cometidos, dando cumplimiento al principio de culpabilidad.

Por lo demás, las valoraciones realizadas por mis colegas en tanto a los sufrimientos que habría padecido durante su detención han sido oportunamente tenidos en cuenta por este Tribunal a la hora de morigerar las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

condiciones del cumplimiento de su condena y conceder nuevamente el instituto de prisión domiciliaria.

Asimismo, su juventud y condición de madre de dos niños a su exclusivo cargo operan como atenuante para mantenerme en gran medida alejado del máximo de pena previsto legalmente.

Por lo expuesto, entiendo adecuado condenar a J R Arabel Zeta a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA equivalente a 45 UNIDADES FIJAS.**

Por ello, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE por mayoría:**

**1º) UNIFICAR** la pena impuesta a **J R Arabel Zeta** por sentencia N° 1943 dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 en fecha 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se lo condenó a la pena de SEIS (6) años de prisión y multa de 45 Unidades Fijas, con la dictada por este mismo Tribunal en sentencia N° 1733, en la que se la condenó a la pena de CUATRO (4) años de prisión y por este Tribunal en los autos n° 23411/2018 mediante sentencia n° 1733 a la pena de CUATRO (4) años de prisión y multa de pesos ciento treinta y cinco mil (\$135.000) equivalente a 45 Unidades fijas el 18 de febrero de 2019, en la pena única de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA equivalente a 45 UNIDADES FIJAS, accesorias legales y costas.**

**2º) COMUNICAR** la presente al Servicio Penitenciario Federal, Registro Nacional de Reincidencia y al Sr. Juez de Ejecución Penal de este Tribunal.

**3º) DISPONER** que por Secretaría se practique cómputo de pena, con vista a las partes (art. 493, 1º parr. C.P.P.N.)

**NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.**

mH



